Exp. 599-1-2022-EPEN-00239
Rec. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0234

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado en la calle segunda, [redacted], municipio de Cotuí, provincia Sánchez

Ramírez, actualmente recluido en la cárcel pública Fortaleza Palo Hincado Cotuí, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00364, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de agosto de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a través del Licdo. Joelvi [redacted], en contra de la sentencia número 963-2024-SSEN-00181, de fecha nueve (09) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez., en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por las razones antes expuestas.* ***SEGUNDO****: Exime al recurrente del pago de las costas penales de esta instancia por ser asistido de un abogado de la defensa pública.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal". [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó la sentencia penal núm. 963-2024-SSEN-00181, del fecha 9 de diciembre de

2024, mediante la cual declaró culpable al procesado [redacted], de ser autor de las infracciones de tentativa de homicidio, asociación de malhechores y robo agravado, delitos tipificados y sancionados por los artículos 2, 265, 266, 295, 304, 379, 382, 384, 385 y 386 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted], condenándolo a una pena de veinte (20) años de reclusión mayor. Asimismo, condenó al imputado al pago simbólico de una indemnización de un peso dominicano (RD$ 1.00) en favor de la víctima [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02329 de fecha 15 de diciembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación, y se fijó audiencia pública para el día 3 de febrero de 2026, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para el 26 de febrero de 2026; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrida y su representante legal, el representante legal de la parte recurrente, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

Exp. 599-1-2022-EPEN-00239
Rec. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "*Solicitamos que luego de verificar cada uno de los medios desarrollados en el presente recurso de casación, sean acogidas las conclusiones principales y subsidiarias que se vierten en dicho recurso, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Declarar con lugar el recurso, en consecuencia, sea declarada nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia núm. 203-2025-SSEN-00364, de Fecha 11 de agosto de 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por el motivo expuesto falle directamente acogiéndose el presente motivo del recurso, en consecuencia, y sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijada en la sentencia, dicte esta honorable Suprema Corte directamente la sentencia que corresponde, en la forma y condiciones que establece el artículo 422, numeral 2, sección 2.1 del Código Procesal Penal, ordenando la nulidad de la sentencia objeto de impugnación, a favor del recurrente [redacted] y sobre la base de las comprobaciones fijada en la sentencia, dicte directamente la sentencia que corresponde, declarando no culpable al recurrente [redacted], o a su defecto la celebración total de un nuevo juicio. Segundo: De manera subsidiaria, en caso de que esta honorable Suprema Corte de Justicia encuentre algún sustento de culpabilidad en contra del recurrente Franquelis*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Encarnación, que sea disminuida la pena impuesta por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, a una pena de 5 años de prisión suspendidos realizando una labor comunitaria en el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Norte, dos (2) horas al día, una vez al mes, en virtud del principio de proporcionalidad y lesividad. Tercero: Que sean declaradas las costas de oficio".

1.4.2 Lcdo. Garibaldi [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], partes recurridas en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "*Formalmente vamos a solicitar honorable magistrado: Primero: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia núm. 203-2025-SSEN-00364, de fecha 11 de agosto del 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, por las razones expuestas. Segundo: Declarar las costas de oficio por ser asistido por un representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública".*

1.4.3 Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: "*Único: El Ministerio Público tiene a bien solicitar que sea rechazado en todas sus partes la casación procurada*

a favor del procesado [redacted]*, en contra de la sentencia de marras, por confluir el fundamento de la queja en consideraciones o circunstancias especiales en orden al ámbito de los hechos que ya fueron debidamente valorados y controvertidos, y máxime, que la Corte a qua al fallar como lo hizo actuó dentro del marco de la ley, y brindó los motivos que justifican su decisión, evidenciando la licitud y suficiencia de las pruebas que determinaron las conclusiones determinadas en su contra, sin que se infiera inobservancia o arbitrariedad que descalifique dicha labor".*

1.4.4 La ciudadana [redacted], parte recurrida, responder lo siguiente: *"Me gustaría que se haga justicia, que no lo dejen libre, no me sentiría segura después de todo lo que ha pasado, teniéndolo en las calles, me gustaría que se haga justicia simplemente".*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados

Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 71, 250, 408-411, 416, 434, 436, 437, 441-444 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, publicada en la gaceta oficial núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025; 2, 265, 266, 295, 304, 379, 382, 384, 385 y 386 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por violación de la ley por Inobservancia de los artículos 69.3, 40.16 y 74.4 de la Constitución dominicana y los artículos 14, 24, 25, 172, 333 y 339 del Código Procesal Penal. (Artículo 426.3 C.P.P.)*

2.1.1. En el desarrollo del medio de casación, el aludido recurrente

alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Por lo que la Corte a qua emite una sentencia manifiestamente infundada por violación de la ley por inobservancia de los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución; 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, confirmando la decisión emitida por el tribunal de juicio, cometiendo el mismo error, sin tomar en cuenta por lo planteado por el recurrente, además, limitándose hacer fórmulas genéricas, sin dar respuesta al recurrente [redacted], dejando al recurrente con más dudas que respuestas y lo podrán comprobar en el numeral 6 de las págs. 6 a 18 de la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00364. […] que se le estableció a la Corte a qua, que en el proceso seguido al ciudadano [redacted] se evidencia una violación flagrante a la garantía de la presunción de inocencia y la debida valoración de las pruebas por parte del tribunal de juicio. Esta premisa se extrae de la simple lectura de la decisión emitida, donde al analizar el sustento probatorio utilizado por el tribunal, se verifica que la decisión no es fruto del análisis crítico de las pruebas. […] Se le estableció a la Corte a qua, que observaran bien las declaraciones de la víctima y testigo [redacted], en cuanto la cual presenta serias debilidades en cuanto a su credibilidad y valor probatorio, debido a inconsistencias internas, falta de corroboración externa y elementos que generan dudas razonables respecto a la vinculación del recurrente con los hechos imputados. La testigo menciona que los hechos ocurrieron entre las 3:30 p.m. y las 4:30 p.m., en plena luz del día, en un entorno residencial. No obstante, no se aportan testigos presenciales que hayan visto entrar o salir*

a los supuestos agresores, ni se ha presentado prueba técnica como grabaciones de cámaras de seguridad o llamadas de auxilio que sustenten lo narrado. […] No obstante, se le estableció a la Corte a qua, lo más relevante del presente caso es que la víctima identificó inicialmente a otra persona como el supuesto autor del hecho, específicamente al ciudadano [redacted]. Esta identificación consta de manera inequívoca en el proceso seguido contra dicho individuo, en el cual se emitió la resolución de medida de coerción núm. 599-1-2022-SRES-000131 de fecha 28 de marzo de 2022, mediante la cual le fue impuesta prisión preventiva por un período de tres meses y se le depositó como anexo a la corte para que lo observaran y comprobaran esa situación. […] Sin embargo, se le estableció a la Corte a qua, que en la página 15 de la sentencia del tribunal de juicio, desestimó las pruebas a descargo presentadas por esta defensa bajo el argumento de que carecen de fuerza probatoria suficiente para sustentar una absolución. No obstante, esta apreciación omite considerar el aspecto más trascendental del caso: la identificación expresa y específica de otro individuo como autor del hecho por parte de la víctima en una etapa inicial del proceso, lo cual introduce una duda razonable sobre la responsabilidad penal del hoy imputado, duda que debió ser valorada conforme al principio in dubio pro reo. […] A qué se le estableció a la Corte a qua, que es por todo lo antes expuesto, que consideramos que la valoración realizada por el tribunal entorno a lo que fueron las pruebas testimoniales y documentales antes citadas, fue contraria a las reglas de valoración establecidas en el artículo 172 del CPP, y por demás contraria a los criterios de valoración fijados por nuestra Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia. […] A qué se le estableció a la Corte a qua, que

> *antes de dictar una pena de tal magnitud, el tribunal de juicio debió ponderar con detenimiento las condiciones particulares del imputado, entre ellas, su edad, su perfil conductual, su entorno social y la ausencia de antecedentes penales. Esta evaluación es imprescindible para asegurar que la sanción impuesta sea proporcional al hecho imputado y ajustado a los principios de razonabilidad, humanidad y justicia, tal como lo exige el sistema penal dominicano y el bloque de constitucionalidad. En conclusión, la confirmación de una condena de 20 años de prisión en las condiciones descritas resulta desproporcionada, inhumana y contraria al espíritu del derecho penal moderno, que debe buscar la protección de los derechos fundamentales incluso en el marco de la sanción penal. En tal virtud, se hace imperativo que la corte reconsidere la sanción impuesta, ajustándola a los principios de proporcionalidad, dignidad humana y posibilidad real de reinserción social.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1 En efecto, esta Segunda Sala, al analizar la sentencia recurrida identifica que los razonamientos externados por la alzada con respecto a la impugnación del actual recurrente se abrevian:

> *6. - En cuanto al primer medio de apelación, la defensa sostiene que se ha violado el debido proceso y la presunción de inocencia, alegando que la sentencia carece de una valoración crítica y rigurosa de las pruebas, especialmente del testimonio de la víctima [redacted], señalando supuestas contradicciones y falta de corroboración objetiva. Sin embargo, el tribunal de primera*

instancia evaluó el testimonio de la víctima con absoluto rigor y criterio, considerándolo coherente, preciso y creíble, a pesar de las circunstancias traumáticas narradas. La víctima relató de manera detallada y congruente el hecho, describiendo con exactitud los actos cometidos por el imputado [redacted], identificándolo mediante características personales como la forma de sus manos y la conducta agresiva, lo que fue valorado con plena credibilidad por el tribunal. Además, la defensa no logró desvirtuar ni aportar pruebas contundentes que contradijeran la declaración de la víctima, limitándose a señalar supuestas inconsistencias que no afectan el núcleo del relato probatorio. Asimismo, respecto a la crítica hacia el testimonio policial y otros medios probatorios, el tribunal dejó constancia de que la inspección ocular realizada por el agente [redacted], si bien no fue la única prueba, formó parte de un conjunto probatorio sólido y coherente que permitió establecer la responsabilidad del imputado. Este conjunto probatorio incluyó, además del testimonio directo y detallado de la víctima [redacted], quien dijo ante el tribunal de instancia lo siguiente: "[…]" las evidencias materiales recolectadas en la escena, tales como la sábana ensangrentada, el cuchillo metálico plateado utilizado para intentar ahorcar a la víctima, y las chancletas rojas tipo "calizo" que fueron encontradas en el lugar. Aunque no existieron pruebas periciales que vincularan directamente estos objetos con el acusado, sobre los mismos muy bien estableció la víctima del proceso de que los mismos no eran de su propiedad ni se encontraban en la casa antes de la ocurrencia de los hechos, lo que a su decir estos fueron llevados por los delincuentes, lo cual sumado al relato coherente y creíble de la víctima a lugar a entender que ciertamente el imputado Franquelis

Encarnación fue la persona que sin la más mínima duda habiendo sido reconocido por la víctima fue la persona que cometió los hechos por los cuales está siendo juzgado, de todo lo cual se desprende que el tribunal a-quo al darle valor a esos medios de pruebas cumplió a cabalidad con el contenido del artículo 172 del Código Procesal Penal relativo al uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia al momento de valorar los elementos de prueba que son sometidos a su consideración. En ese sentido al no llevar razón el apelante, esa parte del recurso que se examina, por carecer de sustento, se rechaza. 7.- Respecto a lo sugerido por el apelante por intermedio de su abogado en el sentido de que la jurisprudencia exige que para realizar una condena en materia penal las pruebas deben ser objetivas, obtenidas de manera lícitas y suficientes. Es importante significar que para el tribunal a-quo producir la condena de 20 años de privación de libertad en contra del imputado, como ya referimos anteriormente dijo haberle dado pleno crédito a las declaraciones de la señora [redacted] víctima del proceso, quien afirmó que ella estaba consciente de que el imputado fue la persona en compañía de otro joven que le produjeron los daños físicos descritos en el certificado médico legal, y que por demás alguno de los objetos que le fueron robados, al haber sido recuperado, la persona que los poseía que dijo a los investigadores que es el señor [redacted] quien se los había ofertado en venta, lo que de manera colateral viene a fortalecer las razones que tuvo dicho tribunal para emitir la condenatoria en contra del procesado. 8.- La otra parte del escrito de apelación lo sustenta el reclamante sobre la base de que el tribunal de instancia no justificó la sanción impuesta de veinte (20) años de prisión la cual encuentra justificación legal en el

artículo 304 del Código Penal dominicano, luego de haber analizado la sentencia que nos ocupa, así como los ilícitos penales de los que está impetrado el procesado, resulta evidente que la sola mención del artículo 304 del Código Penal Dominicano, dispone lo siguiente: […] y en el presente caso la tentativa de un crimen es considerado como el crimen mismo; por demás dicha pena fue aplicada sobre la base de la gravedad de los hechos de los cuales estaba imputado el nombrado [redacted], por lo que, resulta de toda evidencia, que no ha lugar a acoger los términos del recurso, pues en atención a que impuso dicho tribunal una de las sanciones contenidas dentro del parámetro que establece la ley, significa que no incurrió en ninguna violación de la misma, todo lo cual pone en evidencia, que los jueces del tribunal a quo no solo impusieron una pena que se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la norma legal violentada, sino que también hicieron una correcta aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal; pero más aún, ofrecieron motivos suficientes en la adopción de su decisión, en pleno cumplimiento con el artículo 24 del referido Código Procesal Penal, por lo que así las cosas, el medio que se examina por carecer de sustento, se rechaza. 9.- Finalmente, el tribunal recordó que la motivación de la sentencia cumple con los requisitos constitucionales y procesales, proporcionando una fundamentación lógica, precisa y suficiente de las razones por las cuales se condenó al imputado, evitando cualquier tipo de arbitrariedad o falta de transparencia. La apelación que cuestiona la proporcionalidad y motivación de la pena no aporta elementos nuevos que justifiquen la revocación de la sentencia, por lo que se mantiene firme la decisión condenatoria en resguardo del debido proceso, la justicia y

> *la protección de los derechos de la víctima y la sociedad. 10.- Otro aspecto a tomar en cuenta en el marco del desarrollo de este recurso de apelación es el que refiere el apelante en el sentido de que el tribunal de instancia incurrió en violación del artículo 69 de la Constitución dominicana, sin embargo, del estudio hecho al expediente en su conjunto, en ningún parte se denota que dicho tribunal haya violado el contenido de dicho artículo, el cual ampara la tutela judicial efectiva y describe el debido proceso, pues se puede ver en la sentencia que el procesado fue juzgado en primer término presumiendo su inocencia, que fue juzgado en un juicio oral, público y contradictorio y bajo ninguna consideración el mismo fue obligado a declarar contra sí mismo y por demás las pruebas que le fueron acreditadas en la acusación, todas fueron obtenidas conforme lo determina la ley, por lo que así las cosas no se observa que se haya incurrido en la violación del artículo referido. 11- Por demás, considera la Corte después de un análisis consolidado del recurso y del expediente de marras, que el tribunal de instancia en su accionar jurisdiccional respetó adecuadamente el debido proceso que asiste y protege a todo reclamante ante la justicia, por lo que, al haber actuado dicho tribunal apegado a la Constitución y a la norma adjetiva, esta Corte está en la obligación de rechazar los términos del recurso por las razones expuestas precedentemente. [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1 En su único medio de casación el recurrente denuncia la sentencia impugnada resulta manifiestamente infundada e inobserva

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

normas legales y constitucionales, pues utilizando fórmulas genéricas ratifica la decisión sin tomar en cuenta lo que planteaba ni dar respuestas concretas, reiterando así el error del tribunal de juicio. Afirma arguyó a la Corte *a qua* el presente proceso evidencia una violación flagrante a la presunción de inocencia y la debida valoración probatoria, la que entiende no es fruto del análisis crítico sino contraria a las reglas de valoración y criterios fijados por la Corte de Casación.

4.2 Señala particularmente censuró las declaraciones de la víctima-testigo [redacted] mostraban serias debilidades, inconsistencias y falta de corroboración, como la ausencia de testigos presenciales, grabaciones de cámaras de seguridad o llamadas de auxilio, así como la identificación específica en la etapa inicial de otra persona como autor del hecho, lo que genera dudas sobre su vinculación con los hechos, que debieron valorarse conforme al principio *in dubio pro reo*. Asevera invocó a la alzada debió ponderarse con detenimiento sus condiciones particulares, por lo que confirmación de una condena de veinte años resulta desproporcionada e inhumana y contraria al espíritu del derecho penal moderno.

4.3 Dada la naturaleza de las críticas planteadas en primer apartado del medio examinado, cuyos cuestionamientos están dirigidos a la

ponderación hecha por la corte de apelación, a quejas invocadas contra la labor de valoración de las pruebas realizada por los jueces del tribunal de juicio particularmente a las declaraciones de la víctima, a partir de la cual son fijados los hechos en la sentencia y su consecuencia punible, es pertinente resaltar que ha sido criterio [redacted] en la actividad probatoria los jueces tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, enmarcado en una evaluación integral de cada uno de los elementos sometidos al examen, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación[1]. Asimismo, cabe enfatizar que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene en su ejercicio jurisdiccional el principio de inmediación en torno a la misma.

4.4 En ese marco, es preciso señalar que esta Corte de Casación ha juzgado[2] de manera reiterada la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador,

[1] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27 del 17 de diciembre de 2012; núm. 00497 del 31 de mayo de 2021, entre otras, emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[2] Caso sentencia número SCJ-SS-23-0401 del 31 de marzo de 2023.

pues no es mero testigo-observador, ya que su condición de perjudicada la coloca en la posición de manifestar lo que ha percibido en carne propia como consecuencia del hecho delictivo, y en un sistema como el nuestro, fundado en la sana crítica racional, el valor del testimonio se fundamenta en su fuerza al trasmitir credibilidad de lo percibido.

4.5 En continuidad, como criterio consolidado, este Órgano Casacional ha indicado que, en el caso del testimonio de la víctima, para que pueda fundamentar una sentencia condenatoria, debe observarse la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria y la corroboración periférica[3]. Tal y como ha quedado establecido, la víctima ha sido consistente en torno a los hechos acaecidos, acorde a lo interpretado por esta Sala, en el sentido de que su testimonio debe ser creíble, coherente y verosímil[4], como ocurrió en el presente caso.

4.6 Del estudio y ponderación del fallo impugnado, se verifica, la alzada advirtió que la decisión originaria descansaba en una valoración por el tribunal de juicio rigurosa de toda la prueba presentada; determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que el cúmulo probatorio resultó sólido y suficiente para probar la participación del

[3] Ver sentencia núm. [redacted]-SSEN-00505, del 31 de mayo de 2021, expedida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[4] Sentencia núm. 705, del 28 de agosto de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procesado [redacted] en los ilícitos de tentativa de homicidio, asociación de malhechores y robo agravado; en ese sentido, la alzada revalidó con razonamientos fundamentados que las declaraciones de la víctima-testigo [redacted] resultaron creíbles y precisas en la identificación por características particulares, que se integraron y complementaron de forma armónica con el resto de los elementos probatorios testimoniales, documentales y materiales levantados, todo lo cual permitió determinar, luego de despejarse las dudas razonables, como confirmó la alzada, su responsabilidad penal en estos ilícitos, sin incurrir en ilogicidad y por no probarse motivo alguno de descrédito a sus declaraciones, lo que resulta cónsono a los criterios fijados para su apreciación doctrinaria y jurisprudencialmente; por consiguiente, procede desestimar este planteamiento del medio analizado por improcedente.

4.7 En otra tesitura, respecto de la crítica relacionada a la pena, en que el recurrente recrimina resulta desproporcionada e inhumana la confirmación de la condena de veinte (20) años de reclusión que le fuera impuesta. A fin de responder el cuestionamiento se precisa enfatizar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta Sede ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad[5].

4.8 Armonizando esta Segunda Sala en múltiples oportunidades[6], ha juzgado en línea jurisprudencial consolidada[7] con relación a la motivación con base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal[8], que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente

[5] Véase sentencia núm. [redacted]-SSEN-01091, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[6] Ver sentencia núm. 56, del 21 de febrero de 2018; núm. 28, del 12 de julio de 2019; núm. 303, del 7 de agosto de 2020, entre otras emitidas por esa Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[7] Ver sentencias núm. 63 del 13 de abril de 2016 y núm. 250 del 31 de julio de 2019, entre otras emitidas por esta Sala.
[8] En la redacción entonces vigente.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena[9].

4.9 Así, se desprende del análisis de los fundamentos extraídos de la sentencia impugnada, para la *Corte a qua* la sentencia condenatoria no contiene ninguno de los vicios alegados por el recurrente, opuesto a lo planteado, la alzada entendió evidenciaba un correcto equilibrio entre la sanción impuesta y la gravedad de los hechos cometidos por el imputado recurrente [redacted] en que concurren varios ilícitos, a saber, tentativa de homicidio voluntario, asociación de malhechores y robo agravado, justificando apropiadamente la ratificación de la sanción impuesta por el tribunal de origen.

4.10 Efectivamente, como determinó la jurisdicción de apelación, la sanción que le fue impuesta al encartado es correcta, la que referenció las normas sustantivas retenidas, así como los criterios contemplados al momento de fijarla, fundamentándola, acorde además con los principios de legalidad y proporcionalidad. Y no puede ser de otra manera, la pena debe ser cónsona con la gravedad de los hechos cometidos; es decir, debe ser proporcional a la magnitud del injusto y, en este caso, los hechos, como se dijo, son considerablemente graves; de tal manera, que

[9] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00771 de fecha 30 de septiembre de 2020, pronunciada por esta Sede.

la censura del impugnante en el referido planteamiento resulta infundada, procediendo su desestimación.

4.11 Finalmente, para esta Sala no existen ninguna violación de los derechos del recurrente, de tal suerte que procede desestimar el único medio de casación propuesto, las conclusiones consignadas, además de rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1 Sobre el ámbito de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a [redacted], del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1 Para regular la fase ejecución de la sentencia, el párrafo II del artículo 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, estipula que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00364, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de agosto de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por una representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente

decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Dc/Msb/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]